

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0667/2017

**EXPEDIENTE: 0027/2017 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0667/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ**, en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA** y como autoridad demandada, personalidad que acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque exhibe la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y del Acta de Sesión Solemne de 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete del Honorable Cabildo Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca en la que consta la protesta que rindió, en contra de la parte relativa del proveído de **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el expediente **0027/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad interpuesto por ********* en contra de la **RECURRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete dictado por la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, **FRANCISCA JAVIER**

GONZÁLEZ, en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA** y como autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del acuerdo recurrido es como sigue:

*“...Se da cuenta con el oficio sin número de cuatro de septiembre y recibido el mismo día, signado por la licenciada Francisca Javier González quien se ostenta con el carácter de Síndica Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, quien exhibe copias certificadas de acreditación de Síndico Municipal, expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, del nombramiento de Síndico Municipal expedida por el Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, del acta de sesión ordinaria celebrada por el Honorable Cabildo Municipal de tres de enero de dos mil diecisiete, misma que se mandan agregar a los autos; **sin embargo**, con dichos documentos no acredita el carácter con el cual se ostenta, **es decir**, no exhibe documento idóneo para ello ya que en el caso en concreto es la constancia de mayoría, expedida por autoridad competente para ello; **en consecuencia**, con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de marzo del presente año y **se le tiene por precluido su derecho procesal** y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.*

***Finalmente**, tomando en consideración que no existe prueba pendiente por desahogar y con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en perjuicio del administrado, con fundamento en el artículo 157 de la ley en consulta, se señalan las **doce horas del 26-10-17 veintiséis de octubre próximo** para que tenga verificativo la **audiencia final**, en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, se recibirán los alegatos por escrito y se turnará para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que se llevará a cabo con o sin asistencia de las partes...”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para

conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0027/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Inicia sus inconformidades indicando que le agravia la resolución alzada porque la sala de origen en ningún momento la requirió textualmente para que presentar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Concejales a los Ayuntamientos, por lo que se extralimita en tenerla por contestando la demanda en sentido afirmativo; que en todo caso, en un término garantista debió reservar acordar su escrito de contestación y requerirla para que exhibiera la Constancia de Mayoría de referencia para tener por acreditada su personería en el juicio, por lo que afirma, se hace una indebida interpretación en su contra del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (lo transcribe).

Sostiene que el citado numeral en manera alguna exige que se deba de presentar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Concejales a los Ayuntamientos; además que en dicha constancia no se indica el nombramiento que le ha sido conferido, ni la protesta de ley, requisitos ambos que sí acredita en la contestación de demanda; por lo que reitera, la sala de origen se extralimita al no tomar en consideración las documentales que acompañó a su contestación.

Así, al análisis de los autos remitidos para la solución del presente asunto, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a)** Proveído de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete en el que la sala de primera instancia admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado y emplazar a juicio a FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ en su calidad de Síndica Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la que le exigió como sigue: *“...debiendo acompañar copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo que le fue conferido, bajo el apercibimiento que para el caso de no hacerlo dentro del referido término legal concedido de oficio se declarará la preclusión del respectivo derecho y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, así como el de no referirse a todos los hechos los omitidos se les tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, esto con fundamento en los numerales 120, 153, 154 y 155 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca...”*, folio 1 (uno);
- b)** Escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial el 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, con el que FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ exhibió la copia certificada de su acreditación como SÍNDICO MUNICIPAL de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca folio 02630; copia debidamente certificada del NOMBRAMIENTO DE SÍNDICA MUNICIPAL expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca el 3 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, en favor de FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ; así como la copia debidamente certificada del acta de Sesión Solemne celebrada por el Cabildo Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca el 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete en el que en su folio 3 tres consta la protesta de ley, entre otros, de la ciudadana FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ como Concejala Electa para el periodo 2017 dos mil diecisiete 2018 dos mil dieciocho, (folio 19 a 40);
- c)** Y, el auto sujeto a revisión en el que la sala de origen tuvo a la aquí recurrente por no demostrada su personería al no haber exhibido la Constancia de Mayoría y Validez y por ende, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete y por precluido su derecho para

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

contestar la demanda y por contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (folio 86)

De las reseñadas constancias se tiene que en efecto, como lo aduce la disconforme, por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la sala de origen únicamente la requirió para que presentara la copia certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en que constara que rindió la protesta de ley, más no la requirió *textualmente* para que presentara la copia certificada de su constancia de mayoría y validez.

Ahora, el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que sirvió a la sala de origen para requerir a la aquí disconforme los documentos necesarios para demostrar su personalidad y luego para tenerla por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, precisamente por no haber logrado acreditar su personería, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 120.- Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

En una interpretación exegética de este precepto normativo se obtiene que para tener por demostrada la personalidad de las autoridades demandadas, éstas están en la obligación de exhibir la copia debidamente certificada del documento relativo a su nombramiento y de aquél en que conste que rindieron la protesta de ley, sin que sea viable desprender que en el caso del cargo de Síndico Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca deba obligatoriamente presentarse la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, **sino** que debe exhibir la copia debidamente del documento relativo a su nombramiento y de la toma de protesta de ley.

En estas condiciones, es **fundado** el agravio apuntado, porque la sala de origen se extralimita en haber determinado que para tener por demostrada la personalidad de la Síndico Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca debía *forzosamente* acompañar la copia de la Constancia de Mayoría y Validez, máxime si se toma en cuenta que con las documentales que acompañó a su escrito de contestación, tal como quedaron descritas en el inciso b) de la presente resolución,

consta que sí exhibió la copia debidamente certificada del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el tres de enero de dos mil diecisiete en favor de FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ como SÍNDICA MUNICIPAL del citado municipio, así como la copia debidamente certificada del Acta de Sesión Solemne de uno de enero de dos mil diecisiete en la que se observa la toma de protesta al cargo de FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ como Síndico Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, **luego**, en los términos a que obliga el dispositivo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca la hoy recurrente sí colmó los requisitos necesarios para demostrar su personalidad. Aunado a todo esto, se apunta que la sala de origen es omisa en expresar las causas inmediatas, razones especiales o circunstancias particulares por las que sólo con la presentación de la Constancia de Mayoría y Validez FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ demostraría su personalidad y no así con el nombramiento que acompañó. De ahí que para reparar el agravio procede modificar la determinación alzada.

Más adelante se agravia, porque indica que la sala de origen resolvió que al no tener otra prueba que desahogar, procedió a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, con lo que desestimó las causales de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, además que le fueron desechadas las probanzas que ofreció en el referido libelo.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo resuelto en líneas precedentes, es decir, virtud que la determinación de la sala de origen de tener por no demostrada la personalidad de la aquí recurrente es ilegal, las demás decisiones que dependen de esta disposición son consecuentemente ilegales, siempre que deriven de esta decisión y no por razón diversa a la aquí analizada.

Por tanto, dado lo fundado de los agravios anotados, procede **modificar** la determinación de la sala de origen, debiendo la juzgadora primigenia tener por demostrada la personería de la SÍNDICO MUNICIPAL de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca porque exhibe la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquél en que consta que rindió la protesta de ley respectiva, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca y en consecuencia, deberá analizar si el escrito de contestación de demanda cumple con los requisitos exigidos por los preceptos 153, 154 y 155 de la citada ley de administrativa estadual, y en relación a las pruebas que indica la referida autoridad en su libelo de contestación verificar su admisión en los términos a que obligan los artículos 158 y 159 de la comentada Ley que rige el proceso contencioso administrativo, y pronunciarse en consecuencia. Y, dado que del auto sujeto a revisión se obtiene que la sala de origen habría señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, entonces, conforme a su carga de trabajo y de acuerdo a la agenda que para tal efecto lleva, deberá fijar de nuevo la fecha y hora para que tenga lugar la audiencia final.

Por las narradas consideraciones procede **modificar** la parte relativa del proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 667/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO